



SÍNTESIS: El 13 y 28 de julio, 3, 4, 11, 13 y 26 de agosto y 20 de septiembre de 2004, esta Comisión Nacional recibió las quejas presentadas por las señoras Silvia Margarita Rodríguez Balám, Catalina Dehesa Barrán, Eulalia Lucas Bautista, Rosalía Montalvo de la Cruz, Amancia Blanca Padrón Aguillón, María del Rosario Benítez Chávez y Miguelita Valencia Macías, respectivamente, mediante las cuales expresaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio, atribuidas a servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), toda vez que al solicitar sus pensiones, personal de ese Instituto determinó de forma arbitraria el régimen de pensión aplicable a su caso, sin respetar o permitirles ejercer su derecho de optar por el régimen de pensión de su preferencia. Lo anterior dio origen a los expedientes 2004/2281/YUC/1/SQ, 2004/2359/VER/1/SQ, 2004/2435/TAMPS/1/SQ, 2004/2438/CHIS/1/SQ, 2004/2554/SLP/1/SQ, 2004/2579/MICH/1/SQ, 2004/2747/COL/1/SQ y 2004/2992/VER/1/SQ, los cuales, en razón de que tenían estrecha relación con los hechos y la autoridad señalada como presunta responsable en el expediente 2004/2435/TAMPS/1/SQ, que se radicó en la Primera Visitaduría General, se acumularon a este último con objeto de no dividir la investigación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85, párrafo segundo, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Del análisis tanto de los hechos como de las evidencias que obran en los expedientes integrados, así como de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se comprobó que, efectivamente, servidores públicos del IMSS decidieron incluir a los agraviados, sin su consentimiento, en el régimen de la Ley del Seguro Social de 1973. En virtud de lo anterior, se concluyó que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos, y se contravinieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la legalidad, la seguridad jurídica y la seguridad social, consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tercero transitorio de la Ley del Seguro Social, vigente a partir del 1 de julio de 1997; así como 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4o., 9o. y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales se refieren al derecho a la legalidad al señalar que la autoridad debe apegarse a lo estipulado por la ley; asimismo, establecen el derecho a la seguridad social de los derechohabientes y, en caso de su fallecimiento, la trasmisión de dichas prerrogativas a sus familiares.

En consecuencia, el 2 de diciembre de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 80/2004, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la cual se recomendó que se giren instrucciones expresas a las áreas correspondientes del IMSS, a fin de que de manera inmediata se lleven a cabo las acciones pertinentes para garantizar a los agraviados el derecho que tienen a elegir el régimen de pensión que consideren más conveniente, desde el momento que solicitaron su pensión y se determinó la misma. Asimismo, que se emitan las circulares o acuerdos necesarios que

instruyan al personal del IMSS para que proporcionen una información adecuada, oportuna y de calidad a los beneficiarios, de tal manera que puedan realizar en forma libre su elección en formatos, sencillos, claros y precisos, que señalen los beneficios de cada régimen, y se instruya a los servidores públicos responsables de dar trámite a las solicitudes de pensión para que requieran en todos los casos el formato de elección de régimen debidamente requisitado. Finalmente, que se instruya a quien corresponda a fin de que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal de las diferentes áreas del IMSS que otorgaron las pensiones de los agraviados, sin considerar su voluntad.

Recomendación 080/2004

México, D. F., 2 de diciembre de 2004

Sobre el caso de los derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social a los que no se les permite elegir el régimen de pensiones

Dr. Santiago Levy Algazi, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social

Respetable señor Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 3o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en ocho expedientes de queja, relacionados con un ejercicio indebido de la función pública, consistente en que no se permitió a los derechohabientes elegir el régimen de pensión de su preferencia, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha advertido, con profunda preocupación, el incremento en el número de quejas de derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), inconformes con esa dependencia, toda vez que sus servidores públicos toman decisiones que no les corresponden, al proporcionarles a los beneficiarios un régimen de pensiones sin darles la información correspondiente, ni permitirles elegir el que consideren más conveniente para sus intereses.

Durante el año de 2003 y hasta octubre de 2004, este Organismo protector de los Derechos Humanos recibió 58 quejas sobre esta materia, de las cuales 35 se resolvieron durante el procedimiento, 15 por conciliación y ocho por tratarse de hechos similares, y en atención a que se trata de la misma autoridad se acumularon de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los cuales se determinan con esta Recomendación. Los expedientes que se encuentran en este último caso son los siguientes:

Expediente	Fecha de registro de queja	Siglas del nombre de los agraviados
2004/2281/YUC/1/SQ	13 de julio de 2004	RBSM
2004/2359/VER/1/SQ	28 de julio de 2004	DBC
2004/2435/TAMPS/1/SQ	4 de agosto de 2004	LBE
2004/2438/CHIS/1/SQ	3 de agosto de 2004	MDR
2004/2554/SLP/1/SQ	11 de agosto de 2004	PAAB

B. Los expedientes que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos determina con esta Recomendación refieren lo siguiente:

1. En el expediente 2004/2281/YUC/1/SQ, la quejosa Silvia Margarita Rodríguez Balám refirió que el 11 de noviembre de 2003 solicitó su pensión derivada del fallecimiento de su esposo, el señor José Francisco Cevallos Xequé, con número de seguridad social 8471540031-7, en la oficina de la Subdelegación Sur del IMSS en Mérida, Yucatán, la cual fue aceptada el 15 de enero de 2004; sin embargo, no le aceptaron la carta de solicitud de régimen en el momento que la presentó, y decidieron por ella; además, el Jefe de Prestaciones Económicas la presionó y amenazó con que si no aceptaba el régimen que en su caso se determinó, nunca vería su derecho ejercido.

2. En el expediente 2004/2359/VER/1/SQ, la quejosa Catalina Dehesa Barragán señaló que el 18 de junio de 2004 acudió a las oficinas de prestaciones económicas de la Unidad de Medicina Familiar Número 15 de Tejería, Veracruz, para tramitar su pensión por viudez y orfandad por la muerte de su esposo, el señor Gorgonio Domínguez Leal. Posteriormente, la citaron para la elección del régimen con el cual quedaría pensionada; sin embargo, el 19 de julio en la oficina llamada “El Penalito”, en Veracruz, Veracruz, el señor Timoteo Pérez Morales, Jefe del Departamento de Prestaciones Económicas, le indicó que de acuerdo con lo establecido en un oficio interno del IMSS, le correspondía pensionarse por la Ley de 1973, por lo que ella se negó a firmar el documento de elección de régimen, ya que la Ley de 1997 contiene garantías que le convienen.

En virtud de lo anterior, el 26 de julio del presente año trató de entrevistarse con el doctor Jesús Álvarez Arronte, Jefe de Prestaciones Económicas de la Subdelegación del IMSS en Jalapa, pero como no se encontraba la atendió la señorita Irma Romero, quien le dijo que no tiene derecho a elegir el régimen y que debe quedarse con el de la Ley de 1973, por así establecerlo un oficio interno que le harían llegar en siete días.

3. En el expediente 2004/2435/TAMPS/1/SQ, la señora Eulalia Lucas Bautista refirió que el 19 de marzo de 2004 le fue aceptada su solicitud de pensión de viudez y orfandad en el IMSS en Tampico, Tamaulipas, por el fallecimiento de su esposo, el señor Benito del Ángel Mendo, con número de afiliación 11927451747, por lo que el 25 de junio de 2004 presentó un escrito al Departamento de Prestaciones Económicas para que su trámite fuera bajo el sistema de pensiones de la Ley del Seguro Social de 1997; sin embargo, su titular, el licenciado Leoncio Torres Dávila, le indicó que a principio del mes de julio del año en curso

se presentara en la Clínica 77 para firmar la resolución bajo el régimen de la Ley de 1973, y que ella no tiene derecho a elegir ya que su pensión es de cuantía mínima, y que si no estaba de acuerdo tenía 15 días para inconformarse.

4. En el expediente 2004/2438/CHIS/1/SQ, la quejosa Rosalía Montalvo de la Cruz refirió que el 15 de mayo de 2004 su esposo, el señor José Alberto Paz Jiménez, falleció en un accidente de trabajo, motivo por el cual el 5 de julio solicitó al IMSS en la Delegación de Chiapas que se le otorgara una pensión de viudez y orfandad; que el 6 del mismo mes presentó un escrito al Jefe de Prestaciones Económicas del Instituto, en donde manifestaba su deseo de que se le concediera ésta bajo el régimen de la Ley vigente; que el 21 de ese mes fue citada en la Unidad de Medicina Familiar Número 11, en donde la encargada de la ventanilla de prestaciones le dio la resolución de pensión de viudez y orfandad número 04/138498, del 7 de julio del presente año, bajo el régimen de 1973, alegando que por lineamientos internos todas las pensiones de viudez y orfandad se concedían por regla bajo el régimen de la Ley de 1973, sin tomar en cuenta su petición, ya que el Instituto unilateralmente está imponiendo el régimen que le conviene; asimismo, agregó que el 30 de julio de 2004 presentó ante el Consejo Consultivo Delegacional del IMSS en Tapachula, Chiapas, el recurso de inconformidad en contra de la resolución.

5. En el expediente 2004/2554/SLP/1/SQ, la quejosa Amancia Blanca Padrón Aguillón expresó que es beneficiaria de su fallecido esposo, el señor Salvador Garrido Hernández, motivo por el cual el 4 de junio de 2004 acudió al Área de Prestaciones Económicas de la Clínica Número 47 de la Delegación del IMSS en San Luis Potosí del Instituto Mexicano del Seguro Social, para solicitar su pensión de viudez y orfandad, así como un escrito en donde manifestaba su voluntad de que se le concediera bajo el régimen de la Ley del Seguro Social de 1997; que la persona que la atendió se negó a recibirle este último, el cual presentó en la Delegación del IMSS en esa entidad federativa, marcándosele copia al titular del Área de Prestaciones Económicas y al Subdelegado de la Oficina Regional Oriente del Instituto; que el 20 de julio del año en curso asistió a la Subdelegación, donde se entrevistó con el contador "Delgado" del Área de Pensiones, quien le entregó la respuesta a su petición donde el IMSS hizo una serie de razonamientos para al final otorgarle su pensión bajo el régimen de 1973, con lo que no estuvo de acuerdo, por lo que a partir de esa fecha ha presentado otros escritos reiterando su solicitud, la cual le ha sido negada y no se toma en cuenta su decisión de acogerse al régimen de 1997.

6. En el expediente 2004/2579/MICH/1/SQ, la quejosa Bertha Huerta Santos expresó que el 6 de agosto de 2004 solicitó por escrito al Jefe de Pensiones de la Delegación del IMSS en Morelia, Michoacán, que se le otorgara pensión por viudez y orfandad bajo el régimen de la Ley del Seguro Social de 1997, pero al acudir a firmar el régimen de elección se percató que la resolución se emitió por la Ley de 1973, negándole por consiguiente su derecho a elegir sobre el régimen.

7. En el expediente 2004/2747/COL/1/SQ, la quejosa María del Rosario Benítez Chávez expresó que el IMSS, a través del servidor público Martín Francisco Lupersio, encargado de atención al público del Departamento de Pensiones de la Delegación Regional del IMSS en Colima, ejerció su poder y le coartaron su derecho de elegir régimen de pensión y su derecho a ser informada, sin importarles cuál era la mejor opción para ella y sus hijos, toda vez que de manera unilateral tomaron la decisión de otorgarle la pensión sobre el régimen de 1973.

8. En el expediente 2004/2992/VER/1/SQ, la quejosa Miguelita Valencia Macías expresó que es beneficiaria de su fallecido esposo, Nicolás Martín Hernández Ramírez, motivo por el cual el 6 de julio de 2004 solicitó la pensión por viudez y orfandad bajo el sistema de pensiones de 1997, y que se le otorgara a través de la aseguradora de su elección. Que el 26 de julio de 2004 el señor Mayanin Coutiño, Jefe del Departamento de Prestaciones Económicas de la Unidad de Medicina Familiar Número 60 del IMSS en Coatzacoalcos, Veracruz, le notificó la resolución definitiva dictada por el Consejo Técnico, contenida en el oficio 04/738492 de esa misma fecha, en la que se determinó el otorgamiento de la pensión por viudez bajo el régimen previsto por la Ley de 1973, a partir del 2 de septiembre de 2004, resolución con la que está inconforme, ya que se le privó del derecho de elección de régimen, con lo que se atenta contra su economía familiar y se vulneran los artículos tercero y cuarto transitorios de la Ley del Seguro Social de 1997, que le permiten acogerse al régimen que a su interés convenga, en su perjuicio y el de sus tres menores hijos Lixander Yamilet, Yuliana Lisset y Luis Enrique, de apellidos Hernández Valencia.

C. Con motivo de la integración de los expedientes de queja, este Organismo Nacional solicitó a la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, el informe relativo a los hechos constitutivos de cada uno de esos casos, así como copia legible y completa de la documentación relacionada con los mismos, a fin de estar en posibilidad de valorar el seguimiento que se daría a los mismos, a lo cual se dio respuesta, cuyo contenido se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

A. En el expediente 2004/2281/YUC/1/SQ:

- 1.** El escrito de queja presentado por la señora Silvia Margarita Rodríguez Balám el 13 de julio de 2004 ante este Organismo Nacional.
- 2.** La solicitud de pensión por viudez del 15 de enero de 2004, presentada ante la Coordinación de Prestaciones Económicas del IMSS en Mérida, Yucatán.
- 3.** La resolución 04/703598, del 26 de enero de 2004, por medio de la cual el IMSS le otorgó la pensión bajo el régimen de 1973.
- 4.** El escrito del 30 de enero de 2004, por medio del cual la agraviada solicitó a la Coordinación de Prestaciones Económicas del IMSS en Mérida, Yucatán, que se le otorgara el régimen de 1997, por así convenir a sus intereses.
- 5.** El oficio 330142673310/DPS/032/2004, del 16 de febrero de 2004, por medio del cual el contador público Carlos Gerardo González Piste, titular de la Subdelegación Mérida Sur, le informó a la señora Silvia Margarita Rodríguez Balám que en atención a su escrito del 30 de enero de 2004, referente a su solicitud de elección de régimen de la pensión de viudez derivada del fallecimiento del señor José Francisco Cevallos Xequé, que no ejerció en su momento el derecho a elegir el régimen y por lo tanto su derecho había precluido.

6. El escrito del 8 de marzo de 2004, por medio del cual la agraviada presentó su inconformidad ante la Delegación del IMSS en Yucatán, en razón de que no se le permitió la elección del régimen de 1997 para la pensión que solicitó.

B. En el expediente 2004/2359/VER/1/SQ:

1. El escrito de queja, del 28 de julio de 2004, presentado por la señora Catalina Dehesa Barrán en este Organismo Nacional.

2. La solicitud del 18 de junio de 2004, por medio de la cual la agraviada requirió a la Coordinación de Prestaciones Económicas del IMSS en Veracruz pensión de viudez y orfandad.

3. El escrito presentado el 26 de julio de 2004 ante la Jefatura de Prestaciones Económicas y Sociales del IMSS en Xalapa, Veracruz, por medio del cual la agraviada eligió el sistema de pensiones del régimen de 1997, por así convenir a sus intereses.

4. El oficio 31 90 33 0100/1841, del 19 de agosto de 2004, por medio del cual el señor Ricardo García Vargas, Delegado Regional del IMSS en Veracruz, informó que la interesada Catalina Dehesa Barrán suscribió la solicitud de pensión del 18 de junio de 2004 y fue hasta el 26 de julio del año en curso cuando eligió el régimen de pensión de 1997.

5. El oficio 31 90 33 0100/1842, del 20 de agosto de 2004, suscrito por la L. A. E. Irma Delia Romero Márquez, Jefa de la Oficina de Pensiones de la Delegación del IMSS en Veracruz, dirigido al doctor Jesús Álvarez Arronte, Jefe del Departamento de Supervisión de Prestaciones Económicas de ese Instituto, en la cual le informó que el 26 de julio de 2004 le expresó a la agraviada los beneficios del régimen de 1973, además de que le indicó que no existía en su solicitud la elección del régimen que pretendía.

C. En el expediente 2004/2435/TAMPS/1/SQ:

1. El escrito de queja de la señora Eulalia Lucas Bautista, presentado el 1 de julio de 2004 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tamaulipas, la que por razones de competencia lo envió a este Organismo Nacional, donde se recibió el 4 de agosto de 2004.

2. La copia de la solicitud de pensión por viudez y orfandad del 19 de marzo de 2004, que presentó la agraviada ante la Coordinación de Prestaciones Económicas de la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales del IMSS en la Ciudad Madero , Tamaulipas.

3. La copia del escrito del 25 de junio de 2004, suscrito por la quejosa y dirigido al Departamento de Prestaciones Económicas y Pensiones de la Subdelegación del IMSS en Tampico, Tamaulipas, por medio del cual requirió el trámite de su pensión al amparo de la Ley del Seguro Social vigente.

4. La copia del escrito del 30 de junio de 2004, signado por la señora Eulalia Lucas Bautista, enviado al contador público Mario Alberto Rosas Rello, Coordinador de Prestaciones Económicas del IMSS a nivel nacional, por medio del cual le requirió apoyo para que se le otorgara la prestación pretendida.

5. La copia del oficio 09 90 01 330000/10/5647, del 16 de julio de 2004, por medio del cual el contador público Mario Alberto Rosas Rello le precisó a la agraviada que al momento de su solicitud de pensión debió de haber optado por el régimen de su preferencia.

6. El oficio 290107613300/1139/21291, del 30 de agosto de 2004, suscrito por el doctor Eduardo Quintana Martínez, adscrito a la Delegación Regional en Tamaulipas, mediante el cual informó al ingeniero Álvaro Valdés Girón, Coordinador de Atención y Orientación al Derechohabiente, ambos del IMSS, que a la interesada se le otorgó una pensión de viudez bajo el régimen de 1973 de acuerdo con la resolución del 7 de junio de 2004.

D. En el expediente 2004/2438/CHIS/1/SQ:

1. El escrito de queja de la señora Rosalía Montalvo de la Cruz , presentado el 3 de agosto de 2004 ante este Organismo Nacional.

2. La solicitud de pensión de viudez y orfandad del 5 de julio de 2004, presentada por la señora Rosalía Montalvo de la Cruz ante la Coordinación de Prestaciones Económicas del IMSS en el estado de Chiapas.

3. La resolución de pensión 04/138498, del 7 de julio de 2004, de la Coordinación de Prestaciones Económicas, por la que se otorgó la pensión solicitada bajo el régimen de 1973.

4. El oficio 070221673310/1142/20635/2004, del 7 de julio de 2004, por medio del cual la C. P. Margarita Estrada Arévalo, titular de la Subdelegación del IMSS en Tapachula, Chiapas, informó a la quejosa que al momento de suscribir su solicitud de pensión no realizó por escrito la elección del régimen.

5. El oficio 070221673310/1162/2004, del 12 de julio de 2004, por medio del cual la C. P. Margarita Estrada Arévalo, titular de la Subdelegación del IMSS en Tapachula, informó al C. P. David de la Rosa de León, encargado del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades en Tapachula, Chiapas, las razones por las cuales se le otorgó a la agraviada el régimen de pensión contemplada en la ley de 1973.

6. La copia del memorándum interno 07221673310/ 615/2004, del 30 de agosto de 2004, por medio del cual el Jefe de Departamento de Pensiones de la Subdelegación Metropolitana en Chiapas informó los motivos por los cuales otorgó la pensión por viudez en base al régimen de 1973.

E. En el expediente 2004/2554/SLP/1/SQ:

1. El escrito de queja presentado por la señora Amancia Blanca Padrón Aguillón ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, el 29 de julio de 2004, que por razones de competencia se envió a este Organismo Nacional, donde se recibió el 11 de agosto de 2004.

2. La solicitud del 4 de junio de 2004, por medio de la cual la agraviada requirió a la Coordinación de Prestaciones Económicas del IMSS en San Luis Potosí pensión de viudez y orfandad.

3. El oficio 2501 15 67 3310/241, del 21 de junio de 2004, por medio del cual el señor Eduardo Velásquez Albor, titular de la Subdelegación Metropolitana Oriente, explicó a la agraviada la conveniencia de los beneficios del régimen de pensiones de 1973.

4. El oficio 25 01 1567 3310/261, del 5 de julio de 2004, suscrito por el señor Eduardo Velásquez Albor, titular de la Subdelegación Metropolitana Oriente de San Luis Potosí, por el cual expresó a la quejosa que es facultad discrecional y operativa del solicitante de una pensión elegir al régimen y de ninguna manera es obligación del IMSS otorgarla bajo determinado régimen si no existe previo requerimiento.

5. El oficio 250109613300/0042/SUP/04, del 22 de julio de 2004, signado por el licenciado Fernando Durán Páramo, titular de la Jefatura de Prestaciones Económicas y Sociales del IMSS, por medio del cual explicó a la agraviada las razones en las que se basó el Instituto para otorgarle la pensión bajo el régimen de 1973.

6. El oficio 0954-06-0545/10073, del 21 de septiembre de 2004, suscrito por el ingeniero Álvaro Valdés Girón, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, por medio del cual anexó el memorando interno del 27 de agosto de 2004, mediante el cual el licenciado Fernando Durán Páramo, titular de la Jefatura de Prestaciones Económicas y Sociales de la Delegación estatal en San Luis Potosí, informó que la pensión de viudez y orfandad le fue otorgada a la agraviada con base en la Ley de 1973 por serle más conveniente.

F. En el expediente 2004/2579/MICH/1/SQ:

1. El escrito de queja presentado por la señora Berta Huerta Santos ante esta Comisión Nacional el 13 de agosto de 2004.

2. La solicitud de pensión del 6 de julio de 2004, realizada por la señora Berta Huerta Santos ante la Coordinación de Prestaciones Económicas del IMSS en Michoacán.

3. El documento de elección de régimen elaborado el 12 de julio de 2004, el cual no se encuentra suscrito por la interesada.

4. La resolución para el otorgamiento de pensión número 04/735691, del 13 de julio de 2004.

5. El escrito del 6 de agosto de 2004, suscrito por la señora Huerta Santos y dirigido al IMSS en el estado de Michoacán, por medio del cual solicitó pensionarse por medio de la Ley de 1997, en razón de que al firmar el documento de elección de régimen le informaron que la resolución se la habían otorgado por la Ley de 1973, por lo que se le negó el derecho a elegir el régimen.

6. El oficio 17 90 01 33 0100/08/P.239/50959, del 2 de septiembre de 2004, suscrito por la licenciada María Concepción Sevilla Gutiérrez, Delegada Regional del IMSS en Michoacán, por medio del cual informó a la agraviada que no era posible acceder a su petición, toda vez que la solicitud de pensión la realizó el 6 de julio 2004, y se emitió resolución número 04/735691, el 13 de ese mes y año, bajo el régimen de la ley de 1973, en fecha anterior a su escrito, y una vez realizado el cálculo de la cuantía resultó ser mayor la del régimen otorgado, por lo que se determinó que le es más conveniente.

7. El oficio 0954-06-0545/10532, del 5 de octubre de 2004, por medio del cual el ingeniero Álvaro Valdés Girón, Coordinador de Atención y Orientación al Derechohabiente, envió el informe solicitado por este Organismo Nacional, al que anexó el oficio 17 90 01 33 0100/08/P.239/50959, del 2 de septiembre de 2004, suscrito por la licenciada María Concepción Sevilla Gutiérrez, Delegada Regional del IMSS en Michoacán.

G. En el expediente 2004/2747/COL/1/SQ:

1. El escrito de queja presentado el 26 de agosto de 2004 por la señora María del Rosario Benítez Chávez ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

2. Los formatos ST-1 “probable riesgo de trabajo”, del 9 de febrero de 2004, y ST-3 “dictamen de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo”, del 28 de mayo de 2004.

3. La solicitud de pensión del 4 de agosto de 2004.

4. La copia del documento de elección de régimen con número de folio 529070172801, del 4 de agosto de 2004, donde se aprecia que la cuantía de la pensión de un régimen y otro es la misma.

5. La copia de la resolución y otorgamiento de pensión por viudez y orfandad número 04/740299, del 4 de agosto de 2004, con base al régimen de la ley de 1973, la cual fue notificada a la interesada el 9 de agosto de 2004.

6. El memorando 0603043300/0603/04, del 9 de agosto de 2004, mediante el cual el señor Moisés Fragoso García, Subdelegado del Departamento de Pensiones de la Delegación Regional de Colima, informó al licenciado Antonio Torres Orozco, Coordinador de Atención y Orientación al Derechohabiente en esa entidad federativa, que el 4 de agosto de 2004 la interesada se presentó a solicitar pensión de viudez y orfandad por el riesgo de trabajo que le causó la muerte a su esposo, aclarando que en la elección del régimen la quejosa no manifestó el deseo de acogerse al régimen de 1997, además de que el cálculo de la ley 73 y 97 demostró que la mensualidad de la pensión en los dos casos es la misma, lo cual no afecta sus derechos.

7. El escrito de inconformidad presentado el 13 de agosto de 2004 ante el Consejo Consultivo Delegacional.

8. El informe del señor Lupercio Chávez Martín Francisco, del 9 de septiembre de 2004, por medio del cual indicó que atendió a la señora María del Rosario Benítez el 4 de agosto de 2004, a efecto de realizar su trámite de pensión por viudez y orfandad, a quien le notificó el 9 del mes y año citados la resolución.

9. El informe de la Jefatura de Servicios Jurídicos del 13 de septiembre de 2004, suscrito por la licenciada Marcela Nieto Macías, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos en Colima, por medio del cual informó al licenciado Antonio Torres Orozco, Coordinador Delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente, ambos del IMSS, que el recurso de inconformidad presentado por la agraviada se encuentra en trámite.

H. En el expediente 2004/2992/VER/1/SQ:

- 1.** El escrito de queja presentado el 20 de septiembre de 2004 por la señora Miguelita Valencia Macías ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- 2.** La solicitud de pensión por viudez y orfandad del 6 de junio de 2004, que la agraviada presentó ante la Coordinación de Prestaciones Económicas del IMSS en Coatzacoalcos, Veracruz.
- 3.** El documento de elección de régimen elaborado el 21 de julio de 2004, donde se demuestra que la cuantía de la pensión es mayor con la Ley de 1973.
- 4.** La resolución de la Coordinación de Prestaciones Económicas número 04/738492, del 26 de julio de 2004, por medio de la cual se otorgó la pensión solicitada bajo el régimen de 1973.
- 5.** El oficio 324506673310/0591/04, del 5 de agosto de 2004, suscrito por el licenciado José Alberto Pérez Fuentes, Subdelegado del Departamento de Pensiones en Coatzacoalcos, Veracruz, por medio del cual informó a la agraviada que una vez notificada la resolución, de no estar de acuerdo con la misma, puede impugnarla de acuerdo con lo establecido en el artículo 292 de la Ley del Seguro Social.
- 6.** El oficio 324506673310/0592/04, del 10 de agosto de 2004, suscrito por el licenciado José Alberto Pérez Fuentes, Subdelegado del Departamento de Pensiones en Coatzacoalcos, Veracruz, mediante el cual comunicó al Jefe del Departamento de Supervisión de Prestaciones Económicas que el caso se incorporó directamente el régimen de la Ley de 1973, en base a que la cuantía es mayor.
- 7.** El oficio 320310613300/2892/04, del 19 de octubre de 2004, mediante el cual el Coordinador de Prestaciones Económicas y Sociales de la Delegación Regional del IMSS en Veracruz rinde un informe detallado sobre el trámite otorgado a la solicitud de pensión de viudez y orfandad de la interesada.
- I.** El oficio 0954-06-0545/9501, del 1 de agosto de 2004, suscrito por el ingeniero Álvaro Valdés Girón, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, por medio del cual comunica al licenciado Alejandro Zavala Moreno, Delegado estatal de San Luis Potosí, que a través del diverso 0952190300/29457, del 2 de febrero de 2004, el Secretario General de ese Instituto, en cumplimiento a las instrucciones del Director General, reiteró el contenido de su similar 0952190500/ 02, del 23 de mayo de 2002, a fin de que los asegurados y sus beneficiarios elijan el régimen de pensiones que mejor les convenga a sus intereses siempre que les asista el derecho.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha recibido quejas en las que los agraviados destacaron que al solicitar sus pensiones ante el IMSS, personal de ese Instituto ha determinado de forma arbitraria el régimen de pensión aplicable a su caso, sin respetar o permitirles ejercer su derecho de optar por el régimen de pensión de su preferencia,

contraviniendo lo señalado por el artículo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social, vigente a partir del 1 de julio de 1997.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico que se realizó a las evidencias que integran los expedientes de queja referidos, para esta Comisión Nacional quedaron acreditadas violaciones a los derechos a la legalidad, la seguridad jurídica y la seguridad social de los agraviados, por las siguientes consideraciones:

En sus informes el personal del IMSS argumentó que al momento en que los agraviados solicitaron su pensión no ejercieron su derecho a elegir el régimen de su preferencia, y en los casos en que sí lo realizaron lo hicieron fuera de tiempo; además de indicar que es una facultad discrecional y facultativa de los interesados pedir el régimen de pensión que más les convenga, y de ninguna manera una obligación del Instituto.

De igual forma, el IMSS señaló que es deber del Instituto otorgar el régimen de pensiones que se traduzca en las mejores condiciones para sus solicitantes, toda vez que ante la omisión de su elección, “en justicia” el Instituto optó por otorgarles la pensión bajo el régimen de 1973, que les da mayores beneficios.

Asimismo, en los casos en que los beneficiarios eligieron en tiempo y forma el régimen de pensión de 1997, el personal del IMSS argumentó que el importe de la cuantía de la pensión mensual en la Ley de 1973 era superior a la que le correspondería en el régimen de la Ley de 1997, por lo que no resultaba correcto que se les otorgara una prestación en perjuicio de la economía de los interesados, y concluyeron que era procedente la incorporación directa en el régimen de la Ley de 1973; además, se señaló que el cálculo de un régimen y otro era el mismo en algunos casos.

Cabe mencionar que por oficio 0954-06-0545/9501, del 1 de agosto de 2004, suscrito por el ingeniero Álvaro Valdés Girón, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, se precisó que se han implantado acciones por parte de ese Instituto con el fin de que los asegurados y sus beneficiarios elijan el régimen de pensiones que mejor les convenga a sus intereses, siempre que les asista el derecho.

Este Organismo Nacional no comparte los argumentos del IMSS para la aplicación y determinación del régimen de pensiones, por lo siguiente:

El artículo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social vigente a partir del 1 de julio de 1997 precisa que “los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley, así como sus beneficiarios, al momento de cumplirse, en términos de la Ley que se deroga, los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de dicha ley o al esquema de pensiones establecido en el presente ordenamiento”. En tal virtud, esa disposición otorga a los beneficiarios el derecho de elegir el régimen que a su consideración sea mejor a sus intereses, sin que en ella se precise que será una facultad discrecional del personal del IMSS determinarlo en caso de que los interesados no hayan optado por algún régimen y/o lo hicieran posteriormente a que ya se haya resuelto su otorgamiento.

Resulta claro que son los derechohabientes o beneficiarios quienes tienen el derecho de requerir al IMSS el otorgamiento de las pensiones que les correspondan bajo el régimen que consideren conveniente, de conformidad con ese fundamento legal, y el Instituto tiene la obligación de respetar y garantizar a sus derechohabientes y beneficiarios el ejercicio de ese derecho, por lo que la cuestión que nos ocupa no es el cálculo del monto que corresponde a la pensión en uno u otro régimen, sino la forma en que se ha sustituido y soslayado la voluntad de los agraviados por parte del personal del IMSS, quienes de manera unilateral y autoritaria emitieron una resolución violentando el derecho de elección que la ley reconoce a los derechohabientes y beneficiarios.

Cabe destacar que la ley no precisa que en el caso de que los beneficiarios no elijan el régimen de su preferencia, ese Instituto en forma unilateral pueda otorgarles el que considere de mayor utilidad para el solicitante, por lo que existe la obligación del Instituto de implantar los mecanismos para garantizar el ejercicio de ese derecho, como parte del trámite de las solicitudes de pensión, a lo que, por otra parte, el IMSS se ha comprometido en las conciliaciones que ha suscrito con esta Comisión Nacional, por lo cual válidamente se afirma que la conducta reiterada de los servidores públicos al determinar unilateralmente el régimen de pensión que se les debe otorgar a los derechohabientes, sin considerar su opinión ni proporcionarles previamente una información certera y precisa que les permita elegir el que más les convenga, resulta contraria a Derecho y violenta el principio de seguridad jurídica de los agraviados, toda vez que en la especie se les privó del derecho de elección consagrado en el artículo tercero transitorio de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social de 1997, sin fundarse ni motivarse la determinación del régimen aplicable en las leyes vigentes, y esa resolución, a su vez, constituye evidentemente un acto de molestia al no ser oídos y vencidos en un tribunal previamente establecido, en el que se hubieran cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, así como la seguridad social en términos de lo señalado en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo, y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, en los casos que se analizan se advirtió la falta de información individual y precisa en documentos o formatos impresos, en los que se expresen los comparativos de los montos que resultan de cada régimen, con los que se dé la información a los agraviados en forma clara, oportuna y precisa sobre las características de un régimen y de otro, para que, una vez analizada, puedan contar con mayores elementos para elegir libremente y a conciencia el régimen que satisfaga mejor sus expectativas, cuya omisión constituye una violación a la seguridad social.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se pronuncia enfáticamente a fin de que el IMSS instaure con carácter urgente los mecanismos necesarios para que de manera inmediata se otorguen las pensiones de los agraviados bajo el régimen que ellos voluntariamente elijan, y se elaboren formatos que contengan la información completa de ambos regímenes, la cual se deberá proporcionar a todos los interesados que soliciten su pensión, para que cuenten con información suficiente para ejercer su derecho de elección, ya que no obstante argumentar que se han implantado las acciones para ello, en los casos que se analizan no se ha efectuado.

En consecuencia, los servidores públicos del IMSS que decidieron incluir a los agraviados, sin su consentimiento, al régimen de la Ley del Seguro Social de 1973 no respetaron su

derecho de elección de régimen y, en consecuencia, vulneraron lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, incumplieron con lo previsto por el artículo 303 de la Ley del Seguro Social vigente, que prevé que los servidores públicos del Instituto deberán observar en el cumplimiento de sus obligaciones los principios de responsabilidad, ética profesional, excelencia, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia, calidez y calidad en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes; además, transgredieron el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone la obligación de los servidores públicos de cumplir el servicio encomendado, debiéndose abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Asimismo, al no permitir la elección del régimen a los beneficiarios los servidores públicos señalados contravinieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la legalidad, la seguridad jurídica y la seguridad social previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los son los artículos 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4o., 9o. y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que desarrollan el derecho a la legalidad al señalar que la autoridad debe apegarse a lo establecido en la ley; de igual forma establecen el derecho a la seguridad social de los derechohabientes y en caso de su fallecimiento la transmisión de esas prerrogativas a sus familiares.

En tal virtud, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Director General del IMSS, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones expresas a las áreas correspondientes del IMSS, a fin de que de manera inmediata se lleven a cabo las acciones pertinentes para garantizar a los agraviados en los expedientes que se determinan con esta Recomendación el derecho que tienen a elegir el régimen de pensión que consideren más conveniente, desde el momento que solicitaron su pensión y se determinó la misma.

SEGUNDA. Se emitan las circulares o acuerdos necesarios que instruyan al personal del IMSS para que proporcionen una información adecuada, oportuna y de calidad a los beneficiarios, para que puedan realizar en forma libre su elección en formatos, sencillos, claros y precisos, que señalen los beneficios de cada régimen, y se instruya a los servidores públicos responsables de dar trámite a las solicitudes de pensión para que requieran en todos los casos el formato de elección de régimen debidamente requisitado.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal de las diferentes áreas del IMSS que otorgaron las

pensiones de los agraviados sin considerar su voluntad, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional